



HEZKUNTZA  
ETA KIROL  
FAKULTATEA  
FACULTAD  
DE EDUCACIÓN  
Y DEPORTE

**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte**  
Curso: 2019-2020

**El Compliance en las Entidades Deportivas**

AUTOR: Ander García Rendo

DIRECTOR: Emilio Usun

17 de abril de 2020

## Resumen

El objetivo de esta revisión fue conocer la situación actual de las entidades deportivas respecto al marco jurídico del cumplimiento normativo al que están sometidas. Para ello, se realizó una revisión sistemática de diferentes doctrinas, leyes, resoluciones, autos, sentencias, circulares y federaciones deportivas para conocer el estado legal en el que se encuentran.

Los resultados mostraron que pese a la obligatoriedad de llevar a cabo ciertas prácticas de cumplimiento normativo, todavía es algo que no se ha implementado suficientemente. Sin embargo, nos encontramos ante una situación de mayor concienciación hacia el respeto de la norma y de estar alineado con la legislación.

Con esta revisión se ha podido ver la necesidad y obligación emergente por parte de las personas jurídicas, independientemente de su objeto social, de crear programas de prevención de delitos al igual que la instauración de un órgano de vigilancia en el seno de la misma, el denominado oficial de cumplimiento.

*Palabras clave:* art. 31 bis del CP , compliance, oficial de cumplimiento (compliance officer), programas de prevención de delitos, federación deportiva.

## Índice

Resumen.....	2
1 Contextualización.....	4
2 Objetivos.....	5
3 Origen y Evolución del Compliance .....	5
3.1 Génesis.....	5
3.2 LO 5/2010 .....	7
3.3 Circular 1/2011.....	9
3.4 LO 7/2012 .....	9
3.5 LO 1/2015 .....	9
3.6 Circular 1/2016.....	10
3.7 El Artículo 31 bis del Código Penal .....	11
3.7.1 Oficial de Cumplimiento o Compliance Officer .....	13
3.8 Otros Aspectos a Tener en Cuenta.....	14
3.8.1 Evaluación del riesgo.....	14
3.8.2 Interpretaciones Doctrinales .....	15
3.8.3 Las Otras Personas Jurídicas .....	16
3.8.4 Tipos de Delitos.....	17
4 El Compliance en las Entidades Deportivas .....	17
4.1 Delitos en el Deporte .....	19
4.1.1 Dopaje .....	19
4.1.2 Corrupción Privada Deportiva .....	20
4.1.3 Delitos Contra los Derechos de los Ciudadanos Extranjeros .....	20
4.1.4 Delito Fiscal .....	21
4.1.5 Blanqueo de Capitales .....	21
4.2 Programas de Cumplimiento en el Deporte .....	22
5 Métodos .....	23
5.1 Búsqueda Estratégica .....	23
5.2 Criterios de Inclusión .....	23
5.3 Evaluación de Calidad del Título/Resumen y Colección de Estudios.....	23
6 Resultados y Discusiones .....	24
6.1 Pasado .....	24
6.2 Presente .....	24
6.3 Futuro.....	25
7 Conclusión .....	25
8 Referencias.....	26
9 Figuras .....	29

## 1 Contextualización

Compliance es un término anglosajón que viene a significar cumplimiento normativo y que estos últimos años, debido a la reforma del Código Penal, resuena cada vez más en las organizaciones. Es por ello por lo que me surge la necesidad de conocer la situación en la que se encuentran las personas jurídicas, pero principalmente las que se dedican al deporte. Primeramente operó la LO 5/2010, para posteriormente actualizarse a la LO 1/2015 y, para finalmente, trascender a la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado (Galán, 2017; Sánchez, 2017).

La LO 5/2010 con su pertinente redacción del art. 31 bis del CP al que hace especial referencia este escrito, pretendía eximir de pena a todas aquellas personas jurídicas que adoptasen protocolos orientados a evitar delitos en el seno de la organización (Gómez, 2016; Galán, 2017; García-Herrera 2017; Gimeno, 2017; Sánchez, 2017; Solar, 2017). Sin embargo, la propia Fiscalía General del Estado sería quién declarase como insuficiente la redacción de dichos protocolos, dándole importancia a la forma en la que los miembros de la corporación actúan ante una situación específica, tratando a su vez las responsabilidades de los compliance officers<sup>1</sup> de forma individual (Pereyra, 2011; Gómez, 2016; Gimeno, 2016; Gimeno; 2017; Galán, 2017; Sánchez, 2017).

Así mismo, la nueva redacción del artículo citado en el párrafo anterior dejaba claro que la persona jurídica quedaría libre de responsabilidades si se diesen las siguientes condiciones (art. 31 bis CP; Galán, 2016; Sánchez 2017):

1. Si por parte del órgano administrador se han adoptado y ejecutado con eficacia, antes de que se haya cometido el delito, modelos de prevención para que no ocurran delitos o al menos, para reducirlos de forma significativa.
2. Que el modelo de prevención mencionado anteriormente haya sido encomendado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada la misión de supervisar a la persona jurídica.
3. Las personas físicas han delinquido eludiendo fraudulentamente el modelo de prevención mencionado anteriormente.
4. Que el órgano de la persona jurídica mencionada antes ha realizado correctamente su función de supervisión, vigilancia y control.

Todo este conjunto de formalidades exigidas viene ligado a su vez a la creciente utilización de las personas jurídicas como sociedades pantalla<sup>2</sup>, con el objetivo de cometer ilícitos y de esa manera quedar impunes ante la ley (Galán, 2017; Sánchez, 2017). Por lo tanto, la vigente actualización del

---

<sup>1</sup> Órgano con autonomía de funcionamiento de la entidad encargado de velar por la correcta praxis de la misma haciendo cumplir la ley.

<sup>2</sup> Organizaciones creadas con el fin de enmascarar la verdadera razón de ser de la entidad con el objetivo de llevar a cabo actos ilícitos.

Código Penal condenará, dependiendo de las características del delito, a la persona física o a la persona jurídica.

La piedra angular de este trabajo ha sido el artículo 31 del Código Penal, y especialmente el artículo 31 bis del mismo, puesto que ha sido el texto que ha dictaminado las obligaciones de las personas jurídicas para quedar exentas de culpa (Galán, 2017; Sánchez, 2017).

Con todo esto, el principal objetivo que viene a tener esta continua remodelación de leyes es la obligación de crear programas de cumplimiento y de crear la figura del oficial de cumplimiento para evitar la corrupción y fomentar la buena praxis de las organizaciones, dando lugar en los casos en los que no se cumpla, a un delito de naturaleza penal (Gómez, 2016; Galán, 2017; García-Herrera 2017; Gimeno, 2017; Sánchez, 2017; Solar, 2017).

La conclusión que he podido obtener a través de esta revisión bibliográfica ha sido que desde la implantación de la LO 5/2010, todavía existen organizaciones que no tienen ningún tipo de mecanismos para hacer frente a la legislación vigente, sin embargo, existe una voluntad para corregir dicha conducta. En otras palabras, muchas de las organizaciones no están alineadas con lo que la ley espera de ellas, por lo que a día de hoy, están en situación de un riesgo de naturaleza penal.

## **2 Objetivos**

El objetivo del trabajo es conocer el marco jurídico al que están sometidas las personas jurídicas, especialmente las entidades deportivas, y de esa forma, saber si cumplen o no con lo que la legislación les exige.

Partimos de la hipótesis de que todas las organizaciones cumplen con la ley.

## **3 Origen y Evolución del Compliance**

### **3.1 Génesis**

La legislación española ha ido cambiando y de la misma forma que aprendemos con el paso del tiempo, ella ha hecho lo mismo. La necesidad de asociarse es intrínseca al ser humano y es por ello por lo que está recogida como derecho fundamental de todo español por la Constitución Española (art. 22 CE) . El grupo social es el resultado de haberse asociado con personas físicas que comparten las mismas motivaciones y que crean un objeto social que desarrollar acorde a ello.

A ese nuevo organismo creado por un conjunto de personas físicas, que también puede ser creado por personas jurídicas, se le denomina , valga la redundancia, persona jurídica. A lo largo de este epígrafe veremos las normas sobre las que deberán de jugar tanto las personas físicas como las jurídicas para que el árbitro no les pite penalti.

El penalti es una de las sanciones que más teme un equipo de fútbol y, dependiendo del área en la que se haya cometido, los jugadores de un equipo manifiestan su acuerdo o desacuerdo frente al que tiene la potestad sancionadora, el árbitro. Con las doctrinas<sup>3</sup> ocurre lo mismo, dependiendo de la situación del acusado, el abogado se sitúa en el equipo defensor o en el equipo atacante.

Algunos autores sitúan a la persona jurídica como culpable desde la reforma del Código Penal de 1995 en el art. 129 CP, donde se recogían penas que se podrían imponer a las personas jurídicas. Asimismo, otro colectivo situaba el origen en la LO 15/2003, en la que se contemplaba una corresponsabilidad de la posible pena de la persona física y de la persona jurídica (Galán, 2017).

Sin embargo, no fue hasta la aprobación de la LO 5/2010 cuando se recogió verdaderamente como un sistema bien elaborado y completo de atribución y determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídica (Galán, 2017; Sánchez 2017). Dicho sistema constaba de varios pilares normativos (Galán, 2017):

1. Penas específicas para las personas jurídicas (art. 33.7 ACP).
2. Conjunto de reglas para determinar las penas especialmente referidas a dichas entidades (art. 66 bis y en los artículos 50.3, 50.4; 52.4 y 53.5 ACP).
3. También tenía un conjunto de reglas especiales para la extinción de su responsabilidad en caso de disolución, transformaciones, absorciones, fusiones o escisiones de la entidad (art. 130.2 ACP).
4. Conjunto de prescripciones que iban a delimitar en qué circunstancias y con qué condiciones se podría atribuir responsabilidad penal y sancionar a las personas jurídicas por los delitos que hubiesen cometido ciertas personas físicas.

Uno de los partidos más deseados por parte del colectivo futbolístico es el clásico de LaLiga, que enfrenta al Real Madrid y al Fútbol Club Barcelona. Los aficionados de ambos equipos, ensimismados con lo que está ocurriendo, expresan sus emociones ante cualquier tipo de acción (motriz) que ocurra en el campo. De hecho, uno de los momentos de mayor tensión a lo largo del partido se suele dar cuando a un jugador le acaban sancionando con una tarjeta roja.

La tarjeta roja, una de las sanciones más graves para el equipo que la recibe, afecta tanto al jugador, que se tiene que ir a la calle, como al equipo entero, que sigue jugando pero con un jugador menos. Es decir, podríamos pensar que existe una transferencia de culpa entre el jugador y el equipo, puesto que de una forma intangible está ligado a él. Las reformas que se han ido haciendo al Código Penal, que es lo que ocurre con todo este conjunto de leyes, han tenido las mismas motivaciones,

---

<sup>3</sup> Pensamiento de los distintos juristas respecto a las normas.

desarrollar la Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas, de modo que tanto el jugador de fútbol y el club de fútbol respondan por la sanción cometida (Galán, 2017; García-Herrera, 2017).

### **3.2 LO 5/2010**

Dejando a un lado la analogía, esta ley lo que pretendía era que se dejase de una vez por todas el uso de las personas jurídicas para cometer actos ilícitos y que de ese modo, las personas físicas quedasen impunes ante la ley. A esto último es a lo que se le denomina tener una sociedad pantalla, que viene a ser la utilización de una persona jurídica para enmascarar la verdadera actividad, normalmente ilícita, que están desarrollando en el seno de la empresa una persona o un colectivo (Galán, 2017; Sánchez, 2017).

A ninguno de los aficionados del fútbol se le ocurriría pensar que después de que a un jugador le sacasen tarjeta roja pudiese seguir jugando, ¿verdad? Esto se debe a que dejaría de tener sentido el partido de fútbol, puesto que la acción, en este caso de omisión, que motiva a la realización de una posible sanción, no existiría o carecería de sentido alguno. Pues exactamente es lo que ocurría antes de la aplicación de la LO 5/2010, el colectivo o persona que formaba a la persona jurídica era quien permanecía en una situación más favorable respecto a la ley en caso de delito (Galán, 2017; Sánchez, 2017).

En otras palabras, se le podría sancionar a la persona jurídica sin necesidad de culpabilizar a ninguna persona física. Esto nos llevaría a pensar que no existiría ningún tipo de transferencia entre la persona física y la jurídica en el momento de cometer el delito, por lo que siguiendo con la analogía, el jugador podría seguir jugando el partido aun habiendo recibido la tarjeta roja, puesto que la sanción se la llevaría el equipo y no él.

Parlebas (2016) define el contrato lúdico, fundamentado en el contrato social de Jean-Jacques Rousseau, como el “acuerdo explícito o tácito que vincula a un juego a quienes participan en el mismo, fijando o combinando su sistema de reglas”. Dicho contrato, intangible, “será el ámbito de acción motriz en el que los participantes podrán y deberán moverse” (Parlebas, 2016, p. 95).

Es por eso mismo por lo que carecía de sentido, y de honestidad, el hecho de que las personas jurídicas pudiesen crear una vez cometido el delito un sistema preventivo eficaz de delitos, que principalmente les serviría para atenuar la condena. Sin embargo, bajo ese supuesto, no se estaría premiando a todas aquellas que hubiesen sido más cuidadosas y las hubiesen establecido con antelación (Galán, 2017; Sánchez, 2017). Por lo tanto, no se estaría premiando a todos aquellos jugadores que no hubiesen estado cometiendo acciones ilícitas por entender debidamente que no se puede, puesto que estaban cumpliendo con el contrato lúdico previamente mencionado.

Otro aspecto de suma relevancia iba a ser la obligación de implantar modelos de organización y de gestión, que incluye programas de cumplimiento normativo y de la figura del oficial de

cumplimiento, (Gómez, 2016; Galán, 2017; Gimeno, 2016; Gimeno; 2017; Palomar, 2019; Sánchez, 2017; Solar, 2017) con el objetivo de prevenir y detectar la comisión de delitos en el seno de la persona jurídica.

De ese modo, dependiendo del tipo de estructura organizativa que tenga la organización, se hará más fácil o difícil detectar qué persona física es la que está cometiendo el delito (Galán, 2017; Sánchez, 2017).

Lo que la doctrina, evidentemente solo la doctrina jurídica penal, denomina *irresponsabilidad organizada* como método para lograr la impunidad o para cargar las consecuencias del delito a los que denomina *chivos expiatorios*. Muy al contrario, desde todos los ámbitos empresariales, jurídico, económico, social, técnico, etc., los organigramas representan la estrategia de funcionamiento de la empresa y son mecanismos imprescindibles en su organización interna. (Sánchez, 2017, p. 43)

Es por esa misma razón por la que los ilícitos cometidos tendrán una repercusión mayor o menor en la persona jurídica dependiendo del nivel organizativo en el que se encontrase la persona responsable de la comisión del delito, es decir, a mayor cargo mayor multa. En esto último, habría que remarcar también que la pena sería aún mayor para la persona que supuestamente debería de haberlo controlado, el compliance officer (Galán, 2017).

Siguiendo con la tesis de esta ley, también existía otra posible interpretación mixta de la misma. En esta se entendía que la heterorresponsabilidad<sup>4</sup> respondería a los delitos cometidos por los superiores, mientras que la autorresponsabilidad<sup>5</sup> recaía en aquellos ilícitos cometidos por los subordinados (Galán, 2017).

Sin embargo, otros autores afirman que el Código Penal que rige la conducta de las personas jurídicas, opera con normas que regulan exclusivamente las conductas de las personas físicas, siendo la desorganización de una persona jurídica una situación o estado de cosas provocado por actos de personas físicas en el pasado (Robles, 2009, como citado en Galán, 2017).

En definitiva, pese a la introducción en esta ley del art. 31 bis, piedra angular de la reforma del Código Penal, la LO 5/2010 dejó muchas ambigüedades en el camino, por lo que se hizo necesaria la remodelación de la misma.

---

<sup>4</sup> Doctrina que aboga por que el ilícito de la persona física se transfiera a la persona jurídica, puesto que la persona jurídica carece de voluntad propia para actuar.

<sup>5</sup> Doctrina que aboga por que el ilícito que haya cometido la propia persona física sea sobre quién recaiga la sanción, puesto que ésta es la que tiene potestad y voluntad de actuar.



### 3.3 Circular 1/2011

La evolución dio lugar a la Circular 1/2011, que se fundamentaba en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Esta circular, básicamente, viene a analizar los problemas procesales que se pueden dar contra las personas jurídicas, las penas aplicables a las mismas y el catálogo de delitos que pueden cometer las organizaciones (FGE, 2011).

Así pues, por medio del artículo 31 del Código Penal se resuelven las situaciones en las que se produce una disociación entre quien actúa, *el representante*, y quien ostenta la cualidad que el tipo exige al sujeto activo del delito, *el representado*, ya se trate de una persona física o jurídica. (FGE, 2011, p. 3)

De la misma forma, Sánchez (2017) afirma que:

El objeto del proceso penal en caso de imputación de una persona jurídica no lo constituye la idoneidad objetiva o hipotética del programa de cumplimiento adoptado por la corporación, en su caso, sino que deberá centrarse en acreditar, a través de los medios de prueba con que se cuente en cada caso, que las personas físicas a las que se refieren los dos párrafos del apartado 1 del artículo 31 bis del Código Penal -representantes, gestores de hecho o de derecho y subordinados en la jerarquía empresarial-, cometieron el delito en las concretas circunstancias a las que la Ley se refiere. (p. 50)

Asimismo, la circular haría hincapié en las sociedades pantalla y en la potestad que tendría la Fiscalía a la hora del levantamiento de velo<sup>6</sup>, puesto que desde un punto de vista literal se les podría sancionar a partir del art. 31 bis del CP. Sin embargo, este tipo de personas no son recogidas bajo el paraguas del artículo mencionado anteriormente. De la misma forma, tendrían la capacidad para poder sancionar directamente a la persona física (FGE, 2011).

### 3.4 LO 7/2012

La siguiente reforma se llevaría a cabo a través de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. Esta norma destacaría principalmente por el reforzamiento a la transparencia de toda aquella actividad de la administración de la entidad, al igual que del régimen de responsabilidad de partidos políticos y de sindicatos. Estos dos últimos colectivos dejarían de ser personas exentas de su aplicación (Sánchez, 2017).

### 3.5 LO 1/2015

El hecho de que la LO 5/2010 y la Circular 1/2011 no dejase claro cuál era la situación real ante la ley de las personas jurídicas hizo que se tuviera que crear una nueva. Esta nueva ley se caracterizaría por “una mejora técnica en el artículo 31 bis del Código Penal con la finalidad de

---

<sup>6</sup> Efecto de aflorar a las personas físicas amparadas por la ficción de independencia y alteridad de la sociedad pantalla. (Sánchez, 2017, p. 51).

delimitar el contenido del debido control y extender el régimen de responsabilidad a las sociedades mercantiles públicas” (Sánchez, 2017, p. 39).

Además, se remarcaba a la hora de acusar a una persona jurídica, la posible defectuosa organización societaria que ésta tuviese, es decir, a su posible nefasta cultura organizativa. Por eso mismo, es por lo que a lo largo de esta evolución de leyes tiene tanta importancia la implantación de programas preventivos de delitos, puesto que la correcta ejecución de éstos hace que la posibilidad de que se cometan ilícitos se reduzca (Gómez, 2016; Galán, 2017; García-Herrera 2017; Gimeno, 2017; Sánchez, 2017; Solar, 2017).

De esa forma “los programas de control constituyen una referencia para medir las obligaciones de las personas físicas con mayores responsabilidades en la corporación, pero será la persona jurídica la que deberá acreditar que tales programas eran eficaces para prevenir el delito” (Sánchez, 2017, p. 59).

### **3.6 Circular 1/2016**

Uno de los aspectos a tener en cuenta de esta circular es la introducción del concepto beneficio directo o indirecto de la persona jurídica. Estos dos tipos de beneficios hacen referencia a la conducta de la persona física actuante, es decir, lo que en el deporte conocemos como el “comportamiento motor en cuanto a portador de significado” (Parlebas, 2016, p. 85).

Dicho beneficio no es necesario ni que se produzca ni que sea directamente para ella, en otras palabras, puede actuar en beneficio de terceros ajenos a la persona jurídica. Es por eso mismo por lo que si la conducta de la persona física se manifiesta fuera del paraguas de la persona jurídica, ésta quedaría impune ante la ley (Galán, 2017; Sánchez, 2017).

Siguiendo con las novedades de esta ley, se hace especial referencia al incumplimiento grave por parte de las personas físicas de los deberes de supervisión, vigilancia y control que deberían de haberse dado. Estos deberes son atribuibles a todas aquellas personas a las que hace referencia el apartado a) del artículo 31 bis del Código Penal, sin embargo, siempre se atenderá a las concretas circunstancias del caso, que hace a su vez referencia a los programas de control del apartado 2 del artículo 31 bis.

En resumidas cuentas, la circular afirma que la responsabilidad de la persona jurídica se fundamenta en la conducta delictiva realizada por sus dirigentes o bien por su falta de control sobre sus subordinados, afectando positivamente el hecho de haber aplicado medidas para eludir hechos ilícitos mediante la aplicación de programas preventivos (Gómez, 2016; Galán, 2017; 2017; Gimeno; Sánchez, 2017; Solar, 2017).

Sin embargo, algunas de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo y atendiendo a lo que se establece en la Circular 1/2016, nos encontramos ante una situación un tanto incongruente. Ello

se debe a que este, el tribunal, considera que el sistema de responsabilidad penal es propiamente penal y además, de carácter autorresponsable (Galán, 2017).

### **3.7 El Artículo 31 bis del Código Penal**

El art. 31 CP cuenta con el artículo 31, el art. 31 bis, el art. 31 ter., el art. 31 quater. y el art. 31 quinquies. El art. 31 bis del CP ha supuesto la piedra angular para regular las conductas de las personas jurídicas, de ahí la relevancia que tiene en este trabajo. A lo largo de lo expuesto anteriormente se han ido mencionando algunos de los apartados de dicho artículo, sin embargo, dada su importancia, realizaré un análisis completo del mismo.

El apartado 1 del art. 31 bis, que consta de dos subapartados, a) y b), habla sobre quienes serán penalmente responsables dentro de las personas jurídicas. Es decir, por un lado tenemos a los representantes legales, por otro lado a los que actuando de forma individual o grupal dentro de la persona jurídica están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica y, por último, aquellos que ostentan facultades de organización y de control.

El apartado 2 del art. 31 bis hace referencia a cuándo quedará exenta la persona jurídica de responsabilidad penal. Se establecen 4 condiciones:

- 1- El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- 2- La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- 3- Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- 4- No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena (CP, 2019, p. 17).

El apartado 3 del artículo 31 bis hace referencia a las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, de forma que las funciones de supervisión de la 2.<sup>a</sup> condición dispuestas en el apartado 2 pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración. Las personas jurídicas de pequeñas dimensiones son todas aquellas que están autorizadas para presentar cuenta de pérdidas y

ganancias abreviada. Sin embargo, la obligación de adoptar los modelos de organización y gestión tienen que ir acorde con los requisitos contemplados en el artículo pertinente (Sánchez, 2017).

El apartado 4 del artículo 31 bis habla sobre las personas de la letra b) del primer apartado. De forma que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si antes de que se haya cometido el delito, se “ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión” (Sánchez Martín, 2017, p. 66).

El apartado 5 del art. 31 bis remarca los requisitos que deberán de cumplir los programas de cumplimiento. El Código Penal (2019) establece que se:

- 1- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben de ser prevenidos.
- 2- Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución las mismas con relación a aquéllos.
- 3- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- 4- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- 5- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- 6- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios. (p. 17)

En resumen, el art. 31 bis tiene 5 apartados. El primero de los apartados hace referencia a cuándo serán responsables las personas jurídicas en relación a la persona o colectivo que cometa el ilícito, el segundo habla sobre cuándo quedarán exentas las personas jurídicas en consonancia con el apartado anterior y el apartado a) del mismo, el tercer punto hace una pequeña revisión de las personas jurídicas de pequeñas dimensiones y de quién debe de llevar las funciones de supervisión en ellas, el apartado cuatro remarcará la incidencia del delito por las personas indicadas en el apartado b) cuyas exigencias serán las mismas que las del apartado a) y, por último, el quinto apartado avalará los requisitos pertinentes de cada programa de prevención para ser considerado válido.

### **3.7.1 *Oficial de Cumplimiento o Compliance Officer***

La segunda condición que establece el artículo 31 bis es la obligación de supervisar el modelo de prevención que se ha implantado. Esa responsabilidad recaerá en:

Un órgano específico de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control, que deberá ser creado específicamente para asumir esta función, salvo en aquellas entidades en las que, por ley, ya se encuentra previsto para verificar la eficacia de los controles internos de riesgos de las personas jurídicas, entre los que se encuentra la prevención de delitos.

(Sánchez, 2017, p. 64)

De esa forma la norma hace referencia a un órgano de cumplimiento, que dependiendo del tamaño de la persona jurídica, deberá de estar constituido por una o varias personas, con la suficiente formación y autoridad (Gómez, 2016; Galán, 2017; García-Herrera 2017; Gimeno, 2016; Gimeno; 2017; Sánchez, 2017; Solar, 2017).

Continuando con la figura del oficial de cumplimiento, éste debe de estar presente en la elaboración de modelos de organización y gestión de riesgos y asegurar su correcto funcionamiento. Además, debe de ser a su vez un órgano de la persona jurídica, lo que facilitará que esté día tras día en contacto con el funcionamiento de la empresa y sepa en todo momento las directrices de la misma (Gómez, 2016; Galán, 2017; Sánchez, 2017).

Básicamente, la función de este puesto, como se ha dicho anteriormente, es la de controlar el programa preventivo que se haya implantado al igual que las actividades de los máximos responsables de la entidad para que no se cometa ningún delito. Sin embargo, esta supervisión debe de ser eficaz puesto que sino:

Entenderse que cuando se demuestre que, desde los órganos de administración de la entidad se habían implementado, puesto en marcha y supervisado, instrumentos preventivos suficientes, deba condenarse a la persona jurídica si, en el concreto momento de la comisión del delito un mando intermedio no prestó la vigilancia debida al concreto trabajador que lo ejecutó (Dopico, 2011 como citado en Galán, 2017, p. 175).

Por lo tanto, es interesante mencionar a la doctrina que aboga por culpabilizar a la persona jurídica, la de la heterorresponsabilidad, puesto que las entidades que carecen de este tipo de figuras reguladoras serían aquellas que padecen un déficit organizativo. En otras palabras, se puede tomar como punto de partida la cultura organizativa de la organización para conocer el nivel de cumplimiento de la misma (Gómez, 2016; Galán, 2017; Sánchez, 2017).

### 3.8 Otros Aspectos a Tener en Cuenta

Para continuar, haré una revisión de otros aspecto que debemos de tener en cuenta. Por una parte, como se ha mencionado, la implantación de programas para evitar ilícitos en el seno de la entidad no es suficiente para eximir de culpa a la persona jurídica, sino una obligación más que deben de adoptar los administradores del ente (Gómez, 2016; Galán, 2017; García-Herrera 2017 Sánchez, 2017; Solar, 2017).

Por otra parte, el programa de compliance debe de ser ejecutado con eficacia y antes de la comisión del delito. En el caso en el que el programa se aplicase después de la comisión del delito y antes del juicio oral, únicamente se podría utilizar para atenuar la condena (Galán, 2017; Sánchez, 2017).

Por último, es necesario establecer medidas de vigilancia y de control adecuadas para que no ocurran delitos de la propia naturaleza de la empresa (e.g., contaminación por residuos en una empresa de reciclaje) y que, de esa manera, las medidas que se hayan impuesto reduzcan de forma significativa el riesgo (Gómez, 2016; Galán, 2017; Sánchez 2017).

Con todo eso en mente, pasamos a ver otros aspectos a tener en cuenta.

#### 3.8.1 Evaluación del riesgo

La elaboración de un programa de prevención debe de permitir identificar las actividades en cuyo ámbito se pueden cometer las conductas delictivas. Es decir, a la hora de evaluar el riesgo, se debe de:

Realizar una evaluación o previsión del riesgo delictivo de la empresa (risk assessment) desde un punto de vista *ex ante*, creando así un verdadero “mapa de riesgos penales” de la empresa, que atienda a sus concretas particularidades, (actividades, organización, etc.), algo que resulta fundamental para poder adoptar posteriormente los protocolos y medidas de vigilancia y control que reduzcan significativamente los riesgos delictivos detectados tal y como vimos exige el art. 31 bis. 2. 1º CP para poder dejar exentas de responsabilidad a las entidades por los delitos finalmente realizados por sus dirigentes. (Galán, 2017, p. 132)

Pascual (2015, como citado en Galán, 2017) piensa que los mapas de riesgos nos permitirán realizar un pronóstico de los riesgos. Estos riesgos pueden ser de diferente índole:

- Objetivos: Por los que la persona jurídica podría responder.
- Subjetivos: Por los que los individuos de la organización podrían responder.
- Circunstanciales: Por acciones muy concretas.

Asimismo, habría que recalcar que según el artículo pertinente se obliga a que en el programa esté recogida la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las

mismas. Ello obligaría a las entidades a definir con exactitud el organigrama empresarial al igual que las actividades que realiza cada individuo, con el fin de evitar lo que se ha llamado como la irresponsabilidad organizada (Gómez, 2016; Galán, 2017; Sánchez 2017).

Una de las áreas que más interés demanda es la financiera y económica de la empresa, puesto que suele estar implicada en la gran mayoría de los ilícitos (Galán, 2017; Sánchez 2017). De esa manera, las personas jurídicas estarían obligadas a implantar y ejecutar controles internos, externos o de ambas clases, para poder evitar así prácticas equivocadas. Por lo tanto, esto nos serviría “para constatar, llegado el caso, que el modelo de control implantado estaba siendo realmente ejecutado y gozaba de los suficientes recursos financieros para hacerlo y ser efectivo” (Gómez, s.f. como citado en Galán, 2017), que resultará fundamental para poder eximir de responsabilidad a la entidad.

Otra de las exigencias del modelo preventivo que serviría para eximir de responsabilidad a las corporaciones por los delitos cometidos sería el deber de informar de manera obligatoria de posibles riesgos e incumplimientos al organismo que se encarga de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo. En otras palabras, se debe de contemplar un sistema de denuncia en los modelos de prevención, que permita a los empleados reivindicarse de forma totalmente anónima sobre las posibles irregularidades (Gómez, 2016; Galán, 2017, Sánchez, 2017, García-Herrera, 2017; RFEN, 2020).

En el caso de que ocurra un ilícito y este sea detectado deberá de advertirse por exigencia del art. 31 bis 5. 4º del Código Penal, al organismo encargado de vigilar el sistema; que puede ser su órgano de administración o el denominado Oficial de Cumplimiento o Compliance Officer (Gómez, 2016; Galán, 2017, Sánchez, 2017). Una vez detectado, se deberán de aplicar sanciones disciplinarias a aquellos individuos que las incumplan.

Por último, el apartado 6º del art. 31 bis 5 CP obliga a verificar periódicamente el modelo preventivo implantado y modificarlo o adaptarlo a según las necesidades (Gómez, 2016; Galán, 2017; García-Herrera 2017 Sánchez, 2017; Solar, 2017).

### ***3.8.2 Interpretaciones Doctrinales***

La redacción y la posterior interpretación del art. 31 bis del CP llevó a controversias acerca de cómo determinar si la persona jurídica era culpable o no. Aquel artículo recogía que la persona jurídica sería sancionada bien porque las personas físicas y/o sus respectivos subordinados a cargo de la entidad hubiesen cometido algún delito en su nombre. De esa manera, la primera redacción del artículo 31 bis daba a entender que independientemente de quién cometiese el delito, sería la persona

jurídica quien pagase por ello, es decir, existiría una transferencia de culpabilidad<sup>7</sup> de la persona física a la persona jurídica (Galán, 2017).

Por eso mismo, surge una dicotomía acerca de cómo se debería de interpretar los ilícitos cometidos bajo el paraguas de la persona jurídica, bien como autorresponsabilidad o bien como heterorresponsabilidad. Por un lado, el mero hecho de que una persona jurídica esté a expensas de una o varias personas físicas da lugar a que todo ilícito cometido por la entidad sea a su vez asumido por las personas físicas, y viceversa, es decir, por heterorresponsabilidad (Galán, 2017).

Por otro lado, la autorresponsabilidad aboga por culpabilizar únicamente a la persona que haya producido el delito o haya dejado producirse el delito, sin ningún tipo de transferencia a la persona jurídica (Galán, 2017).

En definitiva, los que abogan por la autorresponsabilidad creen que es la propia persona física la que debe de dar respuesta al delito, mientras que los que defienden la heterorresponsabilidad piensan que tanto la persona jurídica como la física tienen que pagar por el ilícito cometido (Galán, 2017).

### ***3.8.3 Las Otras Personas Jurídicas***

En la sociedad existen otro tipo de personas jurídicas a las que se les denomina sociedades pantalla. Éstas son conocidas por utilizar el disfraz de una organización para cometer delitos y de esa forma beneficiarse (Galán, 2017; Sánchez, 2017). Es importante remarcar que este tipo de entidades no son juzgadas por el art. 31 bis del que vengo hablando, sino por el art. 66 bis CP, el art. 129 CP y el art. 33.7 CP, además teniendo en cuenta que el sistema sancionador para estas organizaciones es mucho más duro (Gómez, 2016; Galán, 2017; Sánchez, 2017).

Precisamente, Hormazabal (2014, como citado en Galán, 2017) afirmaba que “las personas jurídicas meramente ficticias que no tienen otro propósito que delinquir o encubrir actividades ilegales, están al margen del sistema penal para las personas jurídicas y, por lo tanto, de las garantías que el mismo ofrece”. (p. 247)

Por otro lado, Zugaldia (2013, como citado en Galán, 2017) en consonancia con el anterior autor, señalaba que:

Con respecto a las asociaciones ilícitas, las organizaciones y grupos terroristas (hostiles al sistema y permanentemente beligerantes), con buen criterio y, relegándolas al ámbito del Derecho penal del enemigo, no se prevé la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y sí, simple y llanamente, su disolución (art. 520 y 570 quater). (p. 247)

---

<sup>7</sup> Hace referencia al principio de transferencia, por el cual el delito cometido por la persona física se transferiría a la jurídica.



### **3.8.4 Tipos de Delitos**

Tras las reformas que se han dado en el Código Penal, la responsabilidad de las personas jurídicas se circunscribe al siguiente catálogo de delitos del CP (Sánchez, 2017). Antes de enumerarlos es importante mencionar que dependiendo del espectro social en el que se encuentre la organización, existirá una mayor predisposición a poder cometer un delito u otro. Los delitos que se pueden dar según Sánchez (2017) son:

Tráfico ilegal de órganos humanos, trata de seres humanos, prostitución/explotación sexual/corrupción de menores, descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático, estafas, insolvencias punibles, daños informáticos, contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores, blanqueo de capitales, contra la hacienda pública y contra la seguridad social, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, urbanización, construcción o edificación no autorizables, contra los recursos naturales y el medio ambiente, relativos a las radiaciones ionizantes, riesgos provocados por explosivos y otros agentes, contra la salud pública (tráfico de drogas), falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje, cohecho, tráfico de influencias, financiación del terrorismo, frustración de la ejecución, financiación ilegal de los partidos políticos, falsificación de moneda, delitos de odio y enaltecimiento, relativos a la manipulación genética, alteración de precios en concursos y subastas públicas, negativa a actuaciones inspectoras, delitos contra los derechos de los trabajadores, asociación ilícita, organización y grupos criminales y organizaciones y grupos terroristas y, por último, el contrabando. (pp. 72-73)

Todo este conjunto de delitos forma parte de la necesidad del estado de regular las conductas humanas y de ese modo pre actuar. Parlebas (2016) lo expresaría como el “sistemas de rasgos pertinentes de una situación motriz y de las consecuencias que entraña para la realización de la acción motriz correspondiente” (p. 302).

## **4 El Compliance en las Entidades Deportivas**

Se puede afirmar que, el crecimiento del impacto del deporte ha conllevado a que más personas se acerquen a él y, muchas veces, de manera fraudulenta (Castellanos, 2018; Seligrat, 2018) Es por ello por lo que las entidades deportivas, pueden llegar a ser declaradas penalmente responsables de los delitos que cometan (art. 31 CP; García-Herrera, 2017). Una de las causas que sacuden en este sentido al deporte y, especialmente al fútbol por su repercusión mediática, es la inadecuada filosofía de gestión donde se prima los resultados deportivos frente a los empresariales o de gestión. Solar (2017) afirma que:

El preámbulo de la referida LO 5/2010 afecta igualmente a los clubes de fútbol quienes detentan el estatus de persona jurídica en virtud de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y del posterior Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. (p. 61)

Esta “corrupción en la gestión de federaciones y clubes de fútbol ha intentado ser atajada desde dos perspectivas: desde la perspectiva de represión penal y desde la perspectiva de la prevención” (García-Herrera, 2017, p. 3). De la primera fórmula, a modo de ejemplo, destacaría el caso Osasuna (AAP 1357/2015)<sup>8</sup> y, de la segunda, el acuerdo que tuvo la FIFA con la Interpol y la actuación de Transparencia Internacional (García-Herrera, 2017). No debemos de olvidar que unos de los últimos escándalos a los que la FIFA ha tenido que hacer frente han sido las designaciones de los Campeonatos del Mundo de Rusia (2018) y Catar (2022) (Pozzi, 2015).

Es por eso mismo, por lo que debido a su gran importancia como organismo competente, destacaré a la FIFA, la cual dentro de sus estatutos aboga por “mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo” (FIFA, 2018, p. 6). Por lo tanto, las nuevas mejoras que introdujo respecto a las prácticas de transparencia contable, de control financiero y de Buen Gobierno Corporativo, resuenan, debido a esa necesidad emergente de llevarlos a cabo, con el propio Código Ético de la misma (FIFA, 2018).

Asimismo, tiene la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol en todo el mundo. Por tal motivo, se esfuerza constanmente por proteger la imagen del fútbol, y sobre todo la propia, para evitar que métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos puedan ponerla en peligro o perjudicarla (FIFA, 2018).

En ese sentido (García-Herrera, 2017) afirma que:

El Buen Gobierno Corporativo (en adelante BGC) puede definirse en un sentido amplio como aquel gobierno que promueve la equidad, la transparencia y la responsabilidad de las empresas. Desde una perspectiva estricta podríamos decir que se trata del conjunto de métodos y procedimientos que adoptan las empresas para mejorar la dirección y gestión de las sociedades, especialmente de las cotizadas, con la finalidad de satisfacer los intereses de los accionistas.

Desde esta perspectiva el Buen Gobierno Corporativo sería “el marco y la cultura dentro del cual una entidad deportiva establece las políticas, desarrolla sus objetivos estratégicos, se implica con las partes interesadas, controla el rendimiento, evalúa y maneja los riesgos e informa a sus miembros de sus actividades y progreso, incluyendo la entrega de políticas y regulaciones deportivas eficaces, sostenibles y equilibradas”. (p. 4)

Por eso mismo, cabe destacar otro punto importante, como son las prácticas de Responsabilidad Social Corporativa, que son entendidas “como la integración voluntaria, por parte de

---

<sup>8</sup> Auto de la Audiencia Provincial núm. 1357 de 2015

las entidades, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores” (CCE, 2001, p. 7).

Por lo tanto, podríamos decir que la simbiosis entre el Buen Gobierno Corporativo y la Responsabilidad Social Corporativa son esenciales para mejorar la gestión y crear unas mejores relaciones de confianza con los grupos de interés, a la vez que ayudan a recuperar la reputación de los clubes y federaciones adscritas.

De esta forma, todos aquellos organismos que estén alineados con esta actitud tan cumplidora “expresan el compromiso de la organización y sus equipos directivos con la cultura del Compliance. Muchas de ellas vienen contempladas en normas estandarizadas de prestigio internacional, como la ISO 19600-2015, sobre Compliance Management Systems (CMS)” (García-Herrera, 2017, p. 8).

En el mundo deportivo, los delitos con los que nos podemos encontrar con mayor asiduidad son el dopaje (García-Herrera, 2017; Irene, 2017; Solar, 2017), la corrupción deportiva (AAP 1357/2015; Aguilar, 2019; García-Herrera, 2017; Solar, 2017), el delito fiscal (SAP 694/2016), el delito contra los ciudadanos extranjeros y, sobre todo, el blanqueo de capitales (Solar, 2017).

En el caso del fútbol, ello se debe a que hoy día es difícil de concebir esta práctica como una actividad deportiva popular, que en parte lo es, pero que en el fondo es casi exclusivamente económica. Es por ello por lo que ahora LaLiga de Fútbol Profesional exige a los clubes que certifiquen sus sistemas de compliance antes de iniciarse en la competición anual (Del Rosal, 2018).

## **4.1 Delitos en el Deporte**

### **4.1.1 Dopaje**

El delito del dopaje es bien conocido por cualquier practicante de cualquier modalidad deportiva, cuya única finalidad viene a ser la mejora del rendimiento físico, y con ello, de resultados deportivos (García-Herrera, 2017; Irene, 2017; Solar, 2017). Solar (2017) atestigua:

Se trata de un delito que, desde que fue introducido en el Código penal por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, ha sido objeto de un extenso tratamiento por parte de la Doctrina, generando numerosas controversias entre los autores en lo relativo a su definición. (p. 63)

Por otro lado, cabe destacar lo que dice el ap. 1 del art. 362 quinquies del CP (2019).

Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades

físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos. (p. 136)

Con todo ello, la pregunta que nos surgiría ahora sería quién sería el responsable del ilícito en una entidad deportiva, ¿la persona física o la persona jurídica? El art. 366 CP (2019, como citado en Solar, 2017) nos dice que:

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. (p. 137).

#### **4.1.2 *Corrupción Privada Deportiva***

Hoy día uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la sociedad en el ámbito deportivo es al amaño o adulteración de los resultados de la competición (Aguilar, 2019; García-Herrera, 2017; Solar, 2017). En el 2007, la Comisión Europea a través del *Libro Blanco sobre el Deporte*, ya expresaba su inquietud acerca de este tipo de prácticas. En la sociedad española, dicha sanción se encuentra recogida bajo el art. 286 bis ap. 4 del CP, que se introdujo en la LO 5/2010.

A los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. (p. 109)

Uno de los casos que más han resonado a nivel nacional fue el del Club Atlético Osasuna, inmerso en un procedimiento penal correspondiente a un delito de la naturaleza propia de este apartado (AAP 1357/2015; García-Herrera, 2017; Rivas, 2020; Saiz, 2020). La acusación partía de la sospecha del amaño de los últimos partidos de la temporada 2013-2014, en la cual, el equipo terminó descendiendo a segunda división (García-Herrera, 2017).

#### **4.1.3 *Delitos Contra los Derechos de los Ciudadanos Extranjeros***

Debido a la necesidad de estar a la altura de la competición, cada vez existe un número mayor de contrataciones de personal extranjero. Esta materia se recoge en el art. 318 bis del CP (2019) donde se indica que:

El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año. (p. 124)

Básicamente, este riesgo tiene la motivación de conocer los diferentes tipos de falsedades que se pudiesen llevarse a cabo como por ejemplo la falsificación de diversos tipos de documentos referentes a la edad, la nacionalidad o la transferencia de deportistas (Solar, 2017).

#### **4.1.4 Delito Fiscal**

Junto con el delito de blanqueo de capitales es uno de los más comunes en el ámbito futbolístico. Ello se debe principalmente a la mala gestión de los dirigentes de estos equipos que han ido acumulando una cuantiosa deuda con la Hacienda Pública y, además, por la pasividad que ha demostrado el Estado frente a este tipo de comportamientos. Uno de los casos más conocidos es el del Fútbol Club Barcelona, imputado por el fichaje de Neymar da Silva Santos Júnior (SAP 694/2016<sup>9</sup>; Solar, 2017).

#### **4.1.5 Blanqueo de Capitales**

El Código Penal español lo recoge en el ap. 1 de su art. 301 donde se castiga a todo aquel que Adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos (p. 113)

Principalmente las acciones de blanqueo de capitales están relacionadas con la propiedad de clubes, el mercado de transferencias, las titularidades de derechos que recae sobre los futbolistas y los derechos de imagen y convenios de patrocinio y publicidad (Solar, 2017).

En definitiva, las principales soluciones aplicables a este tipo de delitos empiezan por llevar a cabo un sistema de transparencia financiera en los mercados y en los flujos económicos que se desarrollan dentro del mismo. Es por ello por lo que los programas de cumplimiento normativo pueden contribuir positivamente a este tipo de esclarecimiento (García-Herrera 2017; Gimeno, 2017; Solar, 2017).

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial 694 de 2015

## 4.2 Programas de Cumplimiento en el Deporte

Una vez que se han detectado los posibles riesgos penales a los que se enfrenta el club, se da comienzo a utilizar los instrumentos de los que se disponen para hacer frente a los incumplimientos penales. En el año 2015, y tal y como indica Solar (2017) respecto al fútbol:

Los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, mediante la cual se procedió a crear un nuevo requisito obligatorio para poder proceder a la inscripción en las competiciones oficiales de primer nivel que dicha entidad realice a partir de la temporada 2016/2017, concretada en el artículo 55 de dicha norma, y consistente en “*adoptar y ejecutar con eficacia los modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de delitos o reducir significativamente el riesgo de su comisión*”. (p. 73)

Es por ello por lo que se hace necesario la creación de un órgano de cumplimiento, la elaboración de un código de conducta y el compromiso por parte del club de cumplir con lo dispuesto (Pereyra, 2011; Gómez, 2016; Galán, 2017; García-Herrera 2017; Sánchez, 2017; Solar, 2017). Respecto al órgano de cumplimiento, cabe destacar el punto de vista de Solar (2017), que aboga por que esté formado por personas profesionales y con experiencia en el ámbito de la gestión, pudiéndose formar como órgano unipersonal o como órgano colegiado. Solar (2017) desde su trabajo propone

Una composición pluripersonal del órgano de cumplimiento, presidido por el *Compliance Officer* e integrado por un máximo de tres o cuatro miembros pertenecientes, respectivamente a las áreas de dirección deportiva, departamento económico y departamento legal, esto es, las tres grandes áreas genéricas que se pueden distinguir actualmente en un club de fútbol. (p. 76)

Una vez que se ha realizado todo lo comentado en el párrafo anterior, se puede iniciar la creación del programa. Las actuaciones que se llevarán a cabo pueden ser las siguientes (Solar, 2017):

1. Detección, identificación y análisis de los riesgos penales que amenazan al club de fútbol. En esta actuación se encontrarían la detección de los delitos penales que previamente se han mencionado (e.g., dopaje).
2. Elaboración de un informe de riesgos jurídico-penales.
3. Diseño y establecimiento de protocolos de actuación, controles y medidas de prevención del delito y reducción del riesgo penal.
4. Sistema de sanciones.
5. Canales de comunicaciones y denuncias. Esto permitirá reforzar la eficacia del programa de cumplimiento. Por una parte, el canal de comunicaciones permitirá que los miembros del club puedan tener un contacto directo con el órgano de cumplimiento. Por otra parte, el canal de denuncias servirá como mecanismo de carácter confidencial, permitiendo que los propios

miembros del club puedan denunciar tanto los incumplimientos del programa como las acciones ilícitas.

6. Calendario de verificación de la eficacia del programa de cumplimiento. Básicamente hace referencia a la creación de un calendario para verificar y actualizar el programa pertinente, atendiendo a las épocas en las que la entidad de fútbol puede ser más proclive a padecer un delito.
7. Redacción, publicación e implementación del programa de cumplimiento.
8. Certificación del programa de cumplimiento.

## **5 Métodos**

### **5.1 Búsqueda Estratégica**

La búsqueda de la literatura se hizo durante el curso académico 2020, desde octubre del año 2019 hasta abril del año 2020. Las bases de datos utilizadas para dicha búsqueda fueron: Dialnet, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Biblioteca Jurídica Digital, Catálogo de la Biblioteca Universitaria UPV-EHU y Aranzadi Instituciones. Asimismo se utilizaron las normativas publicadas por diferentes entidades deportivas en su página web.

Las palabras clave utilizadas fueron: (1) compliance, (2), oficial de cumplimiento y (3) programa de cumplimiento normativo. Asimismo se usaron varios operadores booleanos junto con otras palabras significativas (e.g., “compliance AND deporte”, “compliance AND federaciones deportivas”).

También se realizó una búsqueda bibliográfica complementaria de la literatura pertinente con el objetivo de buscar artículos e información perdida mediante la búsqueda de datos mencionados anteriormente.

### **5.2 Criterios de Inclusión**

Para la elección final de la información se tuvieron en cuenta varios parámetros. 1) Que la información pertinente hiciese referencia al compliance. 2) Que hiciesen referencia a lo largo del artículo, libro, código o información pública a: el art. 31 bis de CP, normativa de cumplimiento normativo, oficial de cumplimiento (o compliance officer) y programas de prevención de delitos.

### **5.3 Evaluación de Calidad del Título/Resumen y Colección de Estudios**

Una vez realizada la búsqueda, se procedió a eliminar todos aquellos artículos duplicados. A continuación, se hizo una lectura del título y resumen de la información pertinente, para finalmente, decidir si introducirla o no en el estudio. De ese modo, se incluyeron en el presente estudio 30 documentos (artículos, libros, leyes, códigos, circulares, resoluciones, autos y/o sentencias) (figura 1).

## 6 Resultados y Discusiones

Como se ha visto a lo largo del trabajo existe la obligación de cumplir con la normativa exigida para que en el caso de que se dé un ilícito, la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad (art. 31 CP; FGE, 2011; LO 5/2010; LO 1/2015; FGE, 2016).

### 6.1 Pasado

El mundo del deporte ha ido claramente aletargado en este aspecto, puesto que existen casos como los de Fútbol Club Barcelona en los que no se habían implementado en el momento que había ocurrido el posible delito los programas de cumplimiento normativo ni la figura del oficial de cumplimiento. En este caso en concreto, el delito se cometió entre los años 2011 y 2013 motivado por el fichaje del jugador de fútbol Neymar da Silva Santos Júnior, en el cual no se declaraban todos los gastos para su fichaje. La sentencia se declaró firme al haber manifestado el Fiscal, el Abogado del Estado y el abogado de la entidad acusada Fútbol Club Barcelona su renuncia a recurrir la condena (STP 1237/2016).

Justo en el lado contrario tendríamos el Caso Osasuna. En este caso el posible delito fue cometido por los dirigentes de aquel entonces donde además participaron jugadores de otros equipos de fútbol durante la temporada 2013-2014 para que el Club Atlético Osasuna no descendiese (García-Herrera, 2017). Primeramente se emitió el auto del juzgado de instrucción, donde se dice que los dos sistemas previstos en los Estatutos del Club Atlético Osasuna que tenía implementado cuando ocurrieron los hechos, podían considerarse suficientes para prevenir la comisión de delitos de esta naturaleza (AAP 1357/2015).

Sin embargo, la reciente declaración por parte de uno de los directivos respecto al delito (Rivas, 2020; Saiz, 2020) ha dado pie a la reciente sentencia del caso Osasuna (STP 111/2020), donde se ha fallado que los dirigentes de aquel entonces cometieron un delito de corrupción deportiva. Aun así, la sentencia no es firme, puesto que puede interponerse un recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

### 6.2 Presente

Dejando a un lado estos dos casos de tanta repercusión mediática, nos vamos ahora a las actuaciones que están teniendo diferentes entidades del mundo deportivo del marco español. Por una parte, la Real Federación Española de Gimnasia hacía público mediante una resolución en el Boletín Oficial del Estado la modificación de sus Estatutos para incluir en ellos la necesidad de un programa de compliance y de mapa de riesgos, acorde con la cultura del cumplimiento normativo (RERFEG, de 2 de febrero de 2019). Asimismo, la Real Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas también hacía público en el Boletín Oficial del Estado la modificación de sus estatutos para estar alineada con la cultura del cumplimiento normativo (RERFELODA, de 14 de mayo de 2018).



A su vez, cada vez son más las federaciones españolas deportivas que cuentan con un sistema de cumplimiento penal o que están en proceso de ello (RFEC, 2018; RFEG, 2019; RFEF, 2019; RFEH, 2020; RFET, 2020; RFETA, 2019; RFEBD, 2019, RFER, 2019; RFEN, 2019). A modo de ejemplo de entre todas las federaciones que lo llevan a cabo, tenemos el caso de la de la Real Federación Española de Fútbol, la cual a través de su Código de Cumplimiento Normativo dicta las directrices que ha de seguir la entidad para estar bajo el paraguas de la ley y del compliance (RFEF, 2019; WCA, 2020).

### **6.3 Futuro**

En definitiva, a día de hoy existe la obligación de comprometerse socialmente con los deberes jurisdiccionales y de cumplimentar con todo aquello que la legislación exige. Es por ello que se puede observar la existencia de una tendencia hacia el cumplimiento normativo, por lo que en el futuro podremos ver más ejemplos de buena conducta organizacional.

## **7 Conclusión**

A lo largo de esta revisión bibliográfica me he podido dar cuenta, por un lado, de la heterogeneidad de opiniones doctrinales que se puedan dar respecto a una norma y por lo tanto de sus sentencias. Por otro lado, se observa que existe una tendencia hacia el cumplimiento normativo por las entidades del mundo deportivo, aunque es de destacar la dificultad de cumplir con los requisitos por parte de otras.

En otras palabras, me he dado cuenta de la necesidad que existe de actualizar este tema en las organizaciones deportivas. Finalmente, me gustaría remarcar el papel que podrían desempeñar los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en todo lo que concierne a la gestión deportiva, ayudándose como no, de otras ramas del saber que actúan en el mismo ámbito.

## 8 Referencias

- Aguilar, M. (2019). El delito de amaño de partidos en España tras la reforma de la LO 1/2015. Una reflexión sobre la conducta típica. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. <https://cutt.ly/Yt1ZpOj>
- Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia 694 de 2016 (Sr. D. Carlos Mir Puig: diciembre 14 de 2016).
- Audiencia Provincial de Pamplona. Sentencia 111 de 2020 (Sra. Raquel Fernando Nosti: abril 23 de 2020).
- Castellanos, J. (2018). Corrupción y buen gobierno en el deporte. Breve análisis del caso Soule. *Revista Internacional de Ética aplicada*. (27), pp. 115-130.
- Código Penal [CP]. Ley 25444 de 1995. 24 de noviembre de 1995 (España).
- Constitución Española [Const.]. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Comisión de las Comunidades Europeas. (2001). Libro Verde. <https://cutt.ly/6tNN9Ik>
- Del Rosal, P. (18 de septiembre de 2018). LaLiga exigirá a los clubes que certifiquen sus sistema de compliance. *El País*.
- España. Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010. Boletín Oficial del Estado, de 1 de junio de 2011.
- España. Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. Boletín Oficial del Estado, de 22 de enero de 2016.
- Fédération Internationale de Football Association. (2018). *Código de Ética de la FIFA*. <https://cutt.ly/AtN2fdP>
- Fédération Internationale de Football Association. (2018). *Estatutos de la FIFA*. <https://cutt.ly/GtMwR2P>
- Galán, A. (2017). Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las persona jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015. Valencia. Tirant lo blanch.
- García-Herrera, A. (2017). Prevenir la corrupción en la gestión de federaciones y clubes de fútbol: la eficacia de las prácticas de buen gobierno y del compliance penal. *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, (4), pp.1-13.

- Gimeno, J. (2017). Los clubs de fútbol ante el partido de su responsabilidad penal. Análisis de los casos “Osasuna” y “Neymar”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. <https://cutt.ly/Ut1LXHW>
- Gimeno, J (2016). Problemas actuales de la corrupción en el fútbol: aspectos penales y procesales. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. <https://cutt.ly/4t1ZctW>
- Gómez, M. (2016). *Compliance* penal y política legislativa: El deber personal y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas. Valencia. Tirant lo blanch.
- Irene, S. (2017). El dopaje genético y la manipulación de genes en el deporte. *IUS ET SCIENTIA*, 3 (1), pp. 227-234.
- Juzgado de Instrucción de Pamplona. Auto 1357 de 2015 (Sr. D. Fermín Otamendi Zozaya: enero 11 de 2015)
- Ley 3439 de 2015. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. 31 de marzo de 2015. B.O.E. No. 77.
- Ley 9953 de 2010. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 23 de junio de 2010. B.O.E. No. 152.
- Parlebas, P. (2016). *Juegos, deporte y sociedades: léxico de praxiología motriz*. Badalona: Editorial Paidotribo.
- Pereyra, N. (2011). La responsabilidad penal del oficial de cumplimiento. *Revista de derecho*, 20, pp. 47-57.
- Pozzi, S. (4 de junio de 2015). EEUU investiga la concesión de los mundiales de Rusia y Qatar. *El País*. <https://cutt.ly/et1lupn5>
- Real Federación Española de Baile Deportivo (11 de noviembre de 2019). *La FEBD inicia el desarrollo de su programa Compliance*: Federación Española de Baile Deportivo. <https://cutt.ly/dt00vOA>
- Real Federación Española de Ciclismo. (2018). *Código Ético*. <https://cutt.ly/0t0MXFP>
- Real Federación Española de Golf. (2019). *Código Ético y de Conducta*. <https://cutt.ly/jt01otD>
- Real Federación Española de Hockey. (2020). *Compliance*. <https://cutt.ly/2t02rjA>
- Real Federación Española de Natación (18 de diciembre de 2019). *Habilitado en esta Web un canal de denuncias dentro del programa de cumplimiento (Compliance)*: Federación Española de Natación. <https://cutt.ly/et001Sh>

Real Federación Española de Rugby (7 de noviembre de 2019). *La FER blindo su buen gobierno con un programa de "Compliance"*: Federación Española de Rugby. <https://cutt.ly/vt00Ap8>

Real Federación Española de Tenis (2020). *Modelo de Prevención de delitos*. <https://cutt.ly/Vt01SLB>

Real Federación Española de Tiro con Arco. (2019). *Código de Buen Gobierno*.  
<https://cutt.ly/Jt015fD>

Resolución 6431 de 2018 [Ministerio de Educación, Cultura y Deporte]. Por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas. Mayo 14 de 2018

Resolución 1389 de 2019 [Ministerio de Cultura y Deporte]. Por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia. Febrero 2 de 2019

Rivas, J. (21 de enero de 2020). Un exgerente de Osasuna afirma que pagaron a Getafe y Betis por perder. *El País*. <https://cutt.ly/it1ijRu>

Saiz, Rodrigo (19 de enero de 2020). Arranca el mayor juicio contra Osasuna por amaño de partidos: seis exdirectivos acusados de apropiación indebida de 2,2 millones de euros. *El Diario*.  
<https://cutt.ly/yt1iUvY>

Sánchez, M. A. (2017). *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas: Plan de prevención de riesgos penales y código ético de la conducta*. Pamplona. Editorial Aranzadi.

Seligrat, M.V. (2018). Corrupción en el deporte, responsabilidad penal de personas jurídicas deportivas y compliance: cuestiones de difícil combinación. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. <https://cutt.ly/qt1LPur>

Solar, J. (2017). Programas de cumplimiento penal en clubes de fútbol. *Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*, 9, pp.60-83. Recuperado de:

Unión Europea. (2017). *Libro Blanco sobre el deporte*. <https://cutt.ly/MtMesCy>

World Compliance Association (14 de abril de 2020). *LaLiga de Fútbol Profesional aplicará y certificará ISO 37001 y UNE 19601*. <https://cutt.ly/gt1QqWR>

## 9 Figuras

